



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 01-2021-00145-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: ENRIQUE JOSE CAÑATE CANDIA a través Defensor Público doctor **JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA**, quien dice actuar según contrato suscrito con la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo. **ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. VICULADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela por el defensor público, se resume, qué el señor Enrique Jose Cañate Candia, es funcionario vinculado mediante contrato de prestación de servicios No. 141-2020 en la Secretaria de Salud Departamental de La Guajira. Informa que, dicho contrato fue producto del fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Riohacha, La Guajira; adiado 02 de marzo de 2017, bajo el radicado No. 2017-00013-00, fallo que protegió los derechos al mínimo vital y estabilidad laboral de su apadrinado, teniendo en cuenta que padece una grave patología como lo es la Toxoplasmosis Cerebral con Cefalea Crónica, la cual es de alto costo.

Posterior al término descrito en el numeral anterior, alega que su apadrinada venia laborando a cabalidad durante el año 2020, no obstante, más exactamente para el pago de honorarios profesionales, relata que, del mes de agosto del mismo año le adeudan 6 días de labores, así como se le adeudan los meses de septiembre y octubre en su totalidad. Por lo que presentó cuenta de cobro dentro de los términos legales el día 30 de octubre del año 2020, lo que dice constar en documento contentivo con la relación de entrega de cuenta de cobro de la misma fecha.

Que es así como para el 27 de marzo de 2021, la Secretaria de Hacienda del Departamento de La Guajira, emitió comunicado dirigido a la Procuraduría Regional Guajira, que se sirvió transcribir.

Indica que el accionante, ha dado cumplimiento y fiel y cabalmente con las obligaciones señaladas en el contrato, entre ellas presentó las respectivas cuentas de cobro mes a mes; sin embargo, a partir del mes de agosto del 2020, la Secretaria de Salud Departamental no cumple con su obligación de cancelar la obligación adeudada. La Accionada, se limita a decirle que por estar el Departamento acogido a la Ley 550 del 1999, no puede cancelar lo adeudado.

Teniendo en cuenta lo ampliamente descrito hasta el momento, se permite realizar el ejercicio que determina el valor exacto de la deuda a la fecha, concluyendo que, tal como se evidencia al actor se le adeuda la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3.917.461.00) M/CTE.

Afirma que, a la fecha el actor no ha recibido pago alguno por concepto de los meses adeudados, lo que no solo causa una lesión a su patrimonio, si no a su enfermedad, que como ya han dicho es de alto costo y en este momento no tiene los recursos necesarios para subsistir.

Que el accionante se ha visto directa y seriamente perjudicado, como quiera que su única fuente de ingreso es precisamente proveniente de su esfuerzo laboral, máxime a ello, al ser omisiva la Secretaria de Salud Departamental de La Guajira con el respectivo pago, se ha visto en la necesidad de hacer uso de créditos, prestamos de familiares y amigos, mermando su calidad de vida.



Refiere, que el señor Enrique Cañate tiene obligaciones que se representan en pagos mensuales, tales como casa en arriendo, cotización en el Sistema de Seguridad Social, transporte, alimentación, entre otras, que no ha podido cumplir fiel y cabalmente por la falta de interés por parte de la accionada a cancelar lo adeudado.

Manifiesta, que se está vulnerando el derecho al mínimo vital como quiera que es la única fuente de ingreso con el que cuenta, el señor Enrique Cañate; cabe señalar que además se viola el derecho a la igualdad, como quiera que tal como lo he referido en lo precitado del documento tutelar, se ha cancelado a otros profesionales de la Secretaria de Salud y no ha sucedido lo mismo con el accionante.

Por último, se dice que con la pandemia generada por el COVID 19, para nadie es un secreto que la situación económica se ha visto seriamente afectada, por lo que para el señor Enrique Cañate no le es indiferente tal situación, más aún por ser un del Área de la Secretaria de Salud que debe adquirir indumentaria necesaria para proteger su vida y la de los demás.

Por todo lo expuesto, se pretende la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y vida digna, los cuales son de rango superior y se afirma por el defensor público han sido vulnerados al señor Enrique Cañate. En consecuencia, se condene a la Secretaria de Salud del Departamento de La Guajira, al pago de lo adeudado en razón del contrato suscrito y según las cuentas de cobro presentadas en debida forma. Que se declare paz y salvo a nombre el señor Enrique Cañate Candia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite de la solicitud de tutela en primera instancia.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, el 2 de junio de 2021, admitió la solicitud de tutela y requirió a las entidades accionadas Departamento de La Guajira - Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira y vinculada Secretaría de Hacienda del Departamento de La Guajira, para que rindieran un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Por su parte el **Departamento de La Guajira** presentó informe a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, manifestando respecto de los hechos, que se opone a la prosperidad de todas las pretensiones con relación al Departamento de La Guajira, la **Secretaria de Salud Departamental** y la **Secretaria de Hacienda Departamental**, teniendo en cuenta que no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, no siendo procedente la acción de tutela en el presente caso por existir otro medio de defensa, por no estar probado el perjuicio irremediable, y por la imposibilidad por imperativo legal a cancelar las acreencias objeto de reestructuración previstos en la Ley 550 de 1999.

Previa reseña del precedente jurisprudencial sobre la improcedencia de la tutela, considera que en este punto queda en evidencia la improcedencia de la presente acción de tutela, debido a que existen otros medios idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante y en el mismo sentido la presente acción no cumple con ninguna de las excepciones del principio de subsidiariedad de la acción de tutela que ha reiterado la Corte Constitucional.

Finalmente, anuncia que si bien es cierto, que el Departamento de La Guajira no desconoce la obligación dineraria que tiene con el señor Enrique Jose Cañate, no es menos cierto, que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, ordena que a partir de la iniciación de la negociación la entidad territorial que esté adelantando la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, no puede efectuar pagos, compensaciones, conciliaciones, arreglos o transacciones de ninguna clase de obligaciones causadas a su cargo, que no correspondan al giro ordinario de la entidad, incluyendo las compensaciones o pagos de depósitos en cuenta corriente o en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito, independientemente que a la fecha de iniciación de la negociación, se estuviere cancelando oportunamente la deuda, so pena que



los pagos efectuados contra expresa prohibición legal, sean ineficaces y que el acreedor esté obligado a devolver lo cancelado y a la imposición de multas.

Por otra parte, precisan que el señor Cañate Candia actualmente está vinculado en calidad de contratista con la Secretaria de Salud Departamental y se le han realizado los pagos correspondientes al contrato No. 011 de 2021 suscrito entre el Departamento de La Guajira y Enrique Jose Cañate, como prueba de ello, aporta los soportes extraídos de los archivos o base de datos existentes en la Oficina de Contratación y en la Secretaria de Hacienda Departamental, los cuales se anexarían a la presente respuesta.

Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto para el Departamento queda claro que la presente acción de tutela se torna improcedente, por lo tanto, solicitan respetuosamente al Despacho excluirlos del debate jurídico.

Se aportó comprobantes de egresos No. 498, 1608 y 1609 expedidos por la Secretaria de Hacienda Departamental y copia del contrato 011 del 2021.

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, consideró previo hacer el estudio en detalle de la solicitud de la presente acción constitucional, que con los documentos aportados por las partes, se encontraba probado que el señor Enrique Jose Cañate Candia se encontraba laborando con contrato en la entidad Secretaria Departamental de La Guajira, prestando servicios como auxiliar de apoyo a la gestión documental y administrativa del centro regulador de urgencias, emergencias y desastres de La Guajira, además también pudieron constatar que el accionante actualmente tiene contrato directo con la Gobernación de La Guajira y se le han hecho pagos en tres ocasiones este año, que así mismo comprobaron que existe una deuda al accionante y según lo expresado por la entidad accionada se encuentran en periodo de reestructuración, por lo que si bien es cierto se tiene la deuda, aun no se podían hacer los pagos.

En virtud de lo anterior, se decidió negar por improcedente la acción de tutela impetrada por el Doctor Jose Agustín de Avila Mendoza en representación del señor Enrique Jose Cañate Candia contra Gobernación de La Guajira y Secretaria de Salud Departamental, desvinculando a la Secretaria de Hacienda Departamental, conforme a las razones expuestas en esa providencia.

3. Impugnación.

Dentro del término establecido por la norma, la parte accionante impugna la presente acción de tutela, reiterando los argumentos expuestos en los hechos tutelares, buscando con la impugnación que se revoque la providencia en alzada y se concedan las pretensiones señaladas en la acción aludida.

Se dice que aunque se acata, no comparte el criterio plasmado en el fallo recusado, porque si está comprobada la violación a los derechos fundamentales planteados, discrepándose de lo dicho por el operador de justicia, pues el accionante, no tiene otra fuente de ingresos, lo que afirma se demostró en la acción impetrada, al demostrar que su condición económica se está viendo seriamente perjudicado, por lo que no es de su recibo que no se haya tenido en cuenta los pronunciamientos de las Altas Cortes, tal como se formuló en la acción incoada.

4. Tramite en segunda instancia.

Admitida la impugnación, por medio de auto del 22 de junio de 2021.

Agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, este Juzgado deberá analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela para inmiscuirse en asuntos contractuales, para el caso el pago por contratos de prestación de servicios, en cuyo caso para que sea permisible esta acción debe existir un perjuicio irremediable.

3. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales.

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales^[27], que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*^[28].

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “*un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”^[29]. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura^[30]: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente^[31]; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad^[32]; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes^[33]; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio^[34]. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “*siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido*”^[35].

Bajo las anteriores reglas, esta Corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios



profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.

(...) La revisión de varios casos de similares connotaciones, propició que la doctrina constitucional diseñara una serie de “hipótesis fácticas mínimas”^[40] que deben cumplirse para que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de honorarios profesionales. En la sentencia T-651 de 2008^[41], que resolvió una controversia de una Auxiliar de Enfermería que reclamaba el pago de “los honorarios correspondientes a los años 2003; 2004; 2005; además de los meses de octubre, noviembre, diciembre y un “retroactivo” de 2006; y enero, febrero, marzo y abril de 2007”, la Corte identificó las siguientes subreglas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía al mínimo vital:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
 - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.”

A las anteriores *hipótesis fácticas mínimas* que deben concurrir en el caso concreto, se agrega que las sumas que se reclamen no sean *deudas pendientes*, “en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable”^[42]. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental^[43].

Como se observa, la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.

4.- Caso concreto.

En el caso en concreto, encontramos que el problema jurídico será analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela para inmiscuirse en asuntos contractuales - pago de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios, en cuyo caso para que sea permisible esta acción debe existir un perjuicio irremediable, que se comprueba si se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos por la honorable Corte Constitucional para esta clase de asuntos.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el



Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumplen.

Respecto de la legitimación por activa, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo violados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada a favor del señor Enrique Jose Cañate Candia a través Defensor Público, doctor Jose Agustín De Avila Mendoza, quien manifiesta actuar según contrato suscrito con la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quien afirmó que el señor Enrique Jose Cañate Candia, suscribió contrato de Prestación de Servicios No. 141 -2020 con la Secretaria de Salud del Departamento de La Guajira, alegando que interpone la presente acción con el fin de proteger los derechos al mínimo vital, igualdad y vida digna del señor Enrique Jose Cañate Candia, a quien afirma se le adeuda el pago de sus honorarios profesionales, para el caso 6 días del mes de agosto, así como los meses de septiembre y octubre de 2020 en su totalidad. Por ello busca que se ordene al Departamento de La Guajira - Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, al pago de lo adeudado en razón del contrato suscrito y según las cuentas de cobro presentadas en debida forma. Argumentos que, en principio le darían legitimación al señor Enrique Jose Cañate Candia para solicitar la tutela de sus derechos.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera el actor dirigió la presente acción contra la entidad contratante para el caso Departamento de La Guajira - Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, quien afirma a la fecha dice adeudarle el valor del contrato de prestación de servicios con él suscrito número 141 del año 2020, para los meses de septiembre, octubre y 6 días del mes de agosto de 2020, lo que permite que estén vinculados las personas jurídicas llamadas presuntamente a responder por los hechos y pretensiones.

En segundo lugar, debemos analizar el requisito de subsidiaridad, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

En caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se dé la tutela de los derechos a la vida en condiciones dignas, igualdad y mínimo vital, con ello se ordene a los entes accionado Departamento de La Guajira - Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira; el pago de los meses adeudado en razón del contrato suscrito número 141 de 2020 y según las cuentas de cobro que se dicen fueron presentadas en debida forma.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la acción de tutela se convierte en un mecanismo transitorio y excepcional para dirimir asuntos legales, en especial para proteger el mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de honorarios profesionales, cuando se demuestre entre otros requisitos la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, pues, aunque exista un mecanismo ordinario a través del Juez competente este no resultaría eficaz por la necesidad de una pronta decisión sobre el asunto.

Previo análisis de todo lo dicho, pasara a decir este Despacho, que en el caso en concreto no se puede hablar de que se cumpla con el requisito de subsidiaridad-, conclusión a la que se llega al encontrarse que a pesar de que existe prueba de que el actor presentó solicitud de pago en virtud del contrato de prestación de servicio por él suscrito número 141 del año 2020, por los meses de septiembre, octubre y 6 días del mes de agosto de 2020, ante el ente accionado previa



presentación de esta acción constitucional, exhibiendo su cobro, lo que se desprende de la repuesta otorgada en virtud del cobro de esas cuentas, emitida de acuerdo con lo manifestado por el actor el 27 de marzo de 2021, por la Secretaría de Hacienda Departamental.

La parte accionada Departamento de La Guajira, en su informe confirma que entre ellos y el señor Enrique Jose Cañate Candia, se suscribió el contrato de prestación de servicios 141 de 2020, que es objeto de cobro por los honorarios de los meses de septiembre, octubre y seis (6) días del mes de agosto de 2020, indicando que, si bien es cierto, que el Departamento de La Guajira no desconoce la obligación dineraria que tiene con el señor Enrique Jose Cañate, no es menos cierto, que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, ordena que a partir de la iniciación de la negociación la entidad territorial que esté adelantando la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, no puede efectuar pagos, compensaciones, conciliaciones, arreglos o transacciones de ninguna clase de obligaciones causadas a su cargo, que no correspondan al giro ordinario de la entidad, incluyendo las compensaciones o pagos de depósitos en cuenta corriente o en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito, independientemente que a la fecha de iniciación de la negociación, se estuviere cancelando oportunamente la deuda, so pena que los pagos efectuados contra expresa prohibición legal, sean ineficaces y que el acreedor esté obligado a devolver lo cancelado y a la imposición de multas.

Así las cosas, vista las razones expuestas por la entidad contratante Departamento de La Guajira – a través de su oficina jurídica en el informe tutelar y en la respuesta dada por la Secretaria de Hacienda Departamental a la petición interpuesta a favor del actor, en la que solicitó lo que hoy es objeto de esta tutela, que es la búsqueda del pago del valor contratado para los meses de septiembre, octubre y seis (6) días del mes de agosto de 2020, lo anterior en armonía con las subreglas impuestas por la Jurisprudencia Constitucional para la procedencia de esta acción, permite concluir, que en este caso aunque existe la certeza de que entre las partes Enrique Jose Cañate Candia y el Departamento de La Guajira – Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, suscribieron el contrato de prestación de servicios 141 de 2020, también es cierto, que como ya se mencionó el Departamento no niega la obligación de pago para con el actor, no obstante, le responde con una argumentación jurídica – financiera, para el caso que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999 que dice le ordena que a partir de la iniciación de la negociación la entidad territorial que esté adelantando la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, no puede efectuar pagos de acreencias que entran dentro del acuerdo de reestructuración como lo es este caso, lo que afirman imposibilita legalmente que se de su pago por fuera de dicho acuerdo.

Lo anterior, quiere decir, que en estos momentos existe una argumentación legal expuesta por el Departamento, del porque no ha procedido al pago de los honorarios debidos al actor en virtud del contrato de prestación de servicio 141 de 2020, argumentos que son debatidos por la parte actora quien busca por medio de esta tutela sea resuelto el anterior problema jurídico ordenándose al Departamento de La Guajira que le realice el pago del valor adeudado del contrato de prestación de servicios mención. Por lo que este Despacho, al tener en cuenta, que la Jurisprudencia ha dispuesto como requisito de procedencia que *los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial*. En el caso concreto, lo expuesto por la Oficina Jurídica Departamental en principio sería un argumento legal presumible como cierto y que debería desvirtuarse, pero no a través de este mecanismo sumario y excepcional.

A las razones antes expuestas, se suma que el accionante, no aportó ningún elemento probatorio que demuestre que a la fecha no se encuentran en condiciones de acudir ante los mecanismos legales y, que no tenga garantizado su mínimo vital en la actualidad, lo anterior, siguiendo con la revisión de otro de los requisitos de procedencia de esta clase de asuntos; *Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia*.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que a la fecha de presentarse la acción de tutela, lo hoy reclamado se convirtió en una deuda pendiente por pagar, pues el contrato del que



presuntamente se adeudan los meses cobrados, para el caso septiembre, octubre y seis (6) días del mes de agosto de 2020, ya transcurrió por lo que se presume que hace meses sus servicios ya fueron prestados, lo que confirma el actor en los hechos de tutela cuando alega que se le está vulnerando un derecho fundamental a la remuneración por su trabajo prestado, y en este caso la Jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente.

Aunado a lo anterior, el ente accionado a través de su Oficina jurídica afirmó que, el señor Cañate Candia actualmente se vinculado en calidad de contratista con la Secretaria de Salud Departamental y se le han realizado los pagos correspondientes al contrato No. 011 del 12 de marzo de 2021 suscrito entre el Departamento de La Guajira y Enrique Jose Cañate, aportando como prueba de ello, los soportes extraídos de los archivos o base de datos existentes en la Oficina de Contratación y en la Secretaria de Hacienda Departamental.

Respecto de la afirmación de estar vulnerándose el derecho a la igualdad, bajo la afirmación de que se ha cancelado a otros profesionales de la Secretaria de Salud y no ha sucedido lo mismo con el accionante, esa afirmación se da sin aportarse ningún soporte probatorio, con el cual se pudiera hacer la comparación en pares iguales que se encuentre alguien en la misma situación de hecho y derecho expuesta y se este dando un trato diferente, por lo que no está demostrada la vulneración a este derecho fundamental.

Por último, respecto del derecho a la vida y seguridad social - salud, si se revisa el ADRES el actor se encuentra activo en NUEVA EPS, en el Régimen Contributivo en su calidad de cotizante, por lo que puede acceder a la red de servicios de salud, en caso de aquejarlo la enfermedad que padece, lo que se logra ver:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resumen de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	8000001
NOMBRES	ENRIQUE JOSE
APellidos	CAÑATE CANDIA
FECHA DE NACIMIENTO	17/12/2013
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
MUNICIPIO	RIOHACHA

Datos de afiliación :

Estado	Entidad	Régimen	Fecha de inscripción	Fecha de alta	Categoría
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	17/12/2013	21/12/2019	COTIZANTE

De manera pues, no se cumplen con el requisito de - subsidiaridad- para poder tutelar los derechos fundamentales alegados de manera excepcional, pues tampoco estamos ante la presencia de un perjuicio irremediable o al menos en esta acción no está demostrado.

Por lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, el 11 de junio de 2021, negándose por improcedente el amparo de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado, proferido el 11 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira; por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9b8efd70759555406d9a55722be785aa62d912a1f48871cef6077537c435ad4a

Documento generado en 19/07/2021 03:52:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**